



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2

Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181.º de la Independencia y año 162.º de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 y PER3 quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Dr. Santo del Rosario Mateo; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), debidamente representada por PER4 en calidad de Administrador Gerente General; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Simeón del Carmen Severino y Gabriela A. del Carmen.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SEN-00211, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: **PER1** y **PER5**

Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

PER6 en fecha 30 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por las señoras **PER1** y **PER5** contra la sentencia civil no. 549-2020-SSSENT-01034 de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios fallada a beneficio de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. TERCERO: CONDENA a la señora **PER1** y **PER5** al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los DRES. SIMEÓN DELCARMENS. y GABRIELA A. DE DEL CARMEN, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial depositado en fecha 4 de abril de 2024, mediante el cual se recurre en casación la sentencia antes indicada; **b)** el acto núm. 0226/2024, de fecha 12 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Francisco E. del Rosario Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado el 25 de abril de 2024, mediante el cual la parte recurrida invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 094/24, de fecha 26 de abril de 2024 instrumentado por el ministerial Romilio



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: **PER1** y **PER5**
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

Abelardo Marrero Feliz, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contenido de notificación de memorial de defensa.

B) De acuerdo al artículo 26 de la Ley ya indicada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin necesidad de celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, **PER1** y **PER5** y, como parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica, lo siguiente: **a)** en fecha 4 de abril de 2014, se produjo un accidente eléctrico en la casa propiedad de **PER5** habitada por **PER7** de en calidad de inquilina, que provocó el incendio de la vivienda junto a todos sus ajuares; **b)** a consecuencia de ese hecho, **PER8** y **PER10** incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 549-2020-SSENT-01034, de fecha 3 de agosto de 2020, por no demostrarse el papel activo de la cosa inanimada; c) la indicada sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, que fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante el fallo que se impugna en casación.

2) Antes del examen de los medios procede examinar el pedimento de la parte recurrente en su memorial de casación; en el ordinal segundo de su escrito solicita que se revoque la sentencia impugnada y sea celebrado un nuevo juicio. Esta Primera Sala, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1.º de la ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende, que a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, pues, el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes sino, más bien, contra la decisión criticada pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; por tanto, dichas conclusiones resultan inadmisibles y procede la cognición de los medios que fundamentan este recurso.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER5

Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

En cuanto a las pretensiones incidentales.

- 3) Por un correcto orden procesal procede ponderar la solicitud de perención planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentada en que la notificación del memorial de casación fue realizada con posterioridad a los 5 días hábiles que dispone el artículo 19 de la ley núm. 2-23, esto en aplicación al artículo 79 de dicha norma.
- 4) Es preciso señalar, que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación dispone que: *En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones;* en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 4 de abril de 2024, es decir, luego de la entrada en vigor de la comentada norma legal, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 30 de julio de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53.
- 5) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

Casación: “Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión”.

6) En ese sentido, de conformidad con el artículo 19 de la Ley 2 de 2023, el recurrente está obligado en el término de 5 días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, pues, su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación. Sin embargo, la referida norma no establece sanción alguna a dicha inobservancia de este plazo. Por tanto, se desestima el incidente planteado por la parte recurrida.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

- 7) La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisibile el recurso de casación, ya que, no cumple con las disposiciones del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, puesto que, la recurrente no manifiesta el interés casacional que posee el recurso que nos ocupa.
- 8) En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada data del 30 de julio de 2022, esto es, antes de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23, como fue expuesto, lo que significa que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional no tiene que ser acreditados por la recurrente, en razón, de que se trata de una exigencia inaplicable en el presente caso. En ese sentido, procede desestimar las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, lo cual vale deliberación.
- 9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas depositadas, especialmente la Certificación del Cuerpo de Bomberos. Errónea apreciación de las pruebas aportadas por la parte demandante hoy recurrente especialmente la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, Certificación emitida por la Junta de Vecinos y las declaraciones del testigo presentado por la parte demandante hoy recurrente; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** violación a los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

10) En el desarrollo de su primer y tercer medio de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente manifiesta, que la alzada desnaturalizó y no ponderó todas las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, especialmente, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos, con la cual probó la ocurrencia del siniestro fue producto a un alto voltaje lo que resulta responsabilidad de la parte recurrida por ser el guardián de la cosa inanimada que tuvo la participación activa en el hecho. La recurrente indica, que la corte también desnaturalizó las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos, la Policía Nacional y la Defensa Civil. Además, las declaraciones de la testigo,

PER11 no fueron tomadas en consideración al momento de decidir, cuando estas acreditan la falta cometida por la parte recurrida, así como, la concurrencia de los elementos constitutivos del régimen de responsabilidad aplicable en este caso.

11) Por su parte, la recurrida defiende el fallo impugnado al indicar, que la alzada realizó una ponderación armónica de las pruebas sometidas sin incurrir en desnaturalización, como alega el recurrente.

12) El tribunal de alzada fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

6. Que del estudio de las piezas que componen el expediente, este tribunal ha podido constatar que ciertamente el cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), se produjo un incendio en la propiedad de la señora PER12 misma que le



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2

Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

había alquilado la señora PER10 y como consecuencia del incendio tanto la casa como el mobiliario que se encontraba dentro de la misma, quedo calcinado, según se advierte de las certificaciones emitida por el cuerpo de Bombero de Monte Plata, en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil catorce (014), quien estableció: “que siendo las 01:25 a.m., nos trasladamos a la casa de la señora PER10 portadora de la cédula de identidad y electoral no. CED1 la sección El Cacique, Distrito Municipal de Boya, ubicado después de la escuela básica del mismo sector. Donde certificamos que el viernes 4 de abril, siendo la 01:00 a.m., se produjo un incendio eléctrico ocasionado por un circuito eléctrico, el cual produjo la quema de la vivienda y los ajuares que en ella habían”; siendo robustecida dichas declaraciones con las externadas por la Sub-Dirección de Inteligencia Delictiva, Policía Nacional de Monte Plata, y la Defensa Civil de la Presidencia de la República Dominicana, en fecha seis (06) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

7. Que, asimismo, las señoras PER2 y PER10 prestaron sus declaraciones ante el tribunal, alegando la primera, “me llamaron al día siguiente para decirme que se quemó la casa de mi mamá y que no paso nada y los vecinos la socorrieron, los bomberos llegaron, pero no lo pudieron rescatar nada de lo que envió los vecinos, decían que se le dañaron electrodomésticos y algunos inversores. La casa donde vive mi madre es mía, dos meses después otra casa se quemó pero no por completo en el sector manifiestan que son problemas eléctricos; mientras que la segunda, yo estaba en la casa a eso de las 1:00 de la mañana, cuando me di cuenta por los vecinos del frente ellos fueron avisarme y pude escapar y todo se quemó, eran las 1:00 de la mañana, yo estaba acostada, la energía eléctrica provocó el daño, anteriormente se había quemado una casa de una señora y otra casa sufriendo daños en sus apartamentos”. “8. Que aunque no existen dudas de que hubo un incendio en la vivienda antes señalada, a este tribunal de Alzada, no le ha quedado claro cuáles fueron las causas que originaron el siniestro, ya que las certificaciones descrita en los párrafos anteriores, se limitan a establecer que el incendio se debió a un circuito eléctrico, entendiéndose estos términos, como el conjunto de elementos eléctricos conectados entre sí que permiten generar, transportar y utilizar la energía eléctrica con la finalidad de transformarla en otro tipo de energía como, por ejemplo, energía calorífica (estufa), energía lumínica (bombilla) o energía mecánica (motor), sin embargo, no se especifica de manera clara que la energía eléctrica



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

que fluía por dicho elementos eléctricos sufrió una variación que derivó un alto voltaje y en consecuencia, la misma provocó un incendio” 9, Que así las cosas, y de conformidad con los criterios expresados, para atribuir responsabilidad civil a la entidad encargada de la distribución del servicio eléctrico, debieron demostrar las señoras

PER2 y PER1 *que con respecto al fluido que ocasionó el siniestro al momento de la ocurrencia del hecho exista una relación fuera de la vivienda del consumidor a cargo de dicha entidad, lo que no ocurrió en la especie, por cuanto, ya hemos indicado, la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos no ha sido concluyente para determinar el papel activo de la cosa inanimada que se alega causante del daño, en tanto que solo refiere que se produjo a causa del circuito eléctrico, pero no indica si este resultó afectado por el alza de la electricidad suministrada por la empresa distribuidora del servicio o por algún hecho externo al interior de la vivienda que sea imputable a la empresa, lo que es determinante para establecer sobre quien reposa la guarda, ya que el cuidado de las instalaciones internas le corresponde al consumidor. 10. Que igualmente, esta Corte verificó de la sentencia apelada, que el tribunal a-quo en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16, valoró cada una de las piezas aportada al dossier y justificó su decisión en base a dichas prueba, siempre apegada al derecho, aspecto con lo que esta Corte es conteste. 11. Que, por los motivos indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por los recurrentes en la forma indicada han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido por el artículo 1315 del Código Civil, antes citado; lo alegado por la parte recurrente, quien debió de probarle a esta Alzada los hechos que alega. 13. Que en definitiva y por todo lo antes expuesto, esta Corte tiene a bien rechazar el presente recurso de apelación incoado por las señoras*

PER2 y PER10 *contra la sentencia apelada, y en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.*

13) La especie se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. En ese sentido, la jurisprudencia ha sido cónsona al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: a) que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián¹; también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero².

14) Existe desnaturalización todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con relación a este vicio casacional, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa³.

¹ SCJ, Primera Sala, 20 de noviembre de 2013, núm. 29, B. J. 1236.

² SCJ, 1ra. Sala núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323

³ SCJ 1ra Sala, núm. 0216/2020, de fecha 26 de febrero de 2020, B.J. 1311.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

15) Conforme los alegatos del ahora recurrente sobre la supuesta desnaturalización de las certificaciones expedidas por el Cuerpo de Bomberos, la Defensa Civil, Policía Nacional y la Junta de Vecinos, en cuanto a que la interpretación correcta era la de atribuir responsabilidad a la empresa distribuidora de electricidad, pues, el incendio se originó producto a un alto voltaje en la energía eléctrica.

16) Del examen de la sentencia impugnada se evidencia, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en la constancia de incendio emitida por el Cuerpo de Bomberos de Monte Plata, en fecha 5 de abril de 2014, donde concluyeron: *"certificamos que el viernes 4 de abril, siendo la 01:00 am se produjo un incendio eléctrico ocasionado por un circuito eléctrico, el cual produjo la quema de la vivienda y los ajuares que en ella había"*; así como de la certificación expedida por la Policía Nacional, la cual reitera lo expresado por el Cuerpo de Bombero de Monte Plata, al establecer: *"la señora PER7 DE Dom, Casada, Empleada, Ced: CED1 residente en la calle principal sin número, de la SECCION EL CACIQUE de esta ciudad de Monte Plata, y nos revelo que a eso de las 01:30 A.m. horas del día 04/04/2014, inicio un incendio en su residencia, ubicada en dicha dirección donde según el estudio realizados por el cuerpo de bomberos de MONTE PLATA el fuego se originó a causa de un circuito eléctrico causando la quema completamente de dicha residencia construida de block y zinc así de todos los ajuares que habían en su interior, dejándome totalmente en la calle"*; la alzada luego de su análisis armónico estimó, que aunque el siniestro se produjo por un circuito eléctrico, que no era posible



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

concluir cuál fue la causa y dónde se originó el siniestro, con el objetivo de determinar la participación activa de la cosa y, por ende, sobre quien recaía la guarda de la cosa inanimada al momento del siniestro.

17) Aunado a lo anterior, la parte recurrente también denuncia, que la corte desnaturalizó las certificaciones emitidas por la Defensa Civil y la Junta de Vecinos, así como, las declaraciones de la testigo PER13 vertidas por ante el tribunal de primer grado las cuales, a su juicio, demuestran que el siniestro se produjo por un alto voltaje en el fluido eléctrico.

18) Es útil resaltar, que, si bien esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado en múltiples ocasiones que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio⁴, esta jurisdicción también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad⁵.

⁴ SCJ, 1.ª Sala, núm. 148, 31 de agosto de 2021, B.J. 1329.

⁵ SCJ, 1.ª Sala, núm. 263, 26 de mayo de 2021, B.J. 1326.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

19) En efecto, los testigos comunes no tienen la calificación necesaria para dar fe sobre aspectos técnicos del comportamiento del fluido eléctrico como lo es el voltaje, que debe ser medido con el uso de procedimientos y equipos especializados por un experto en la materia, sobre todo tomando en cuenta que existen múltiples causas que pueden dar lugar a irregularidades en el fluido eléctrico, como son la existencia de instalaciones inadecuadas tanto de la empresa como de los usuarios, la sobrecarga de instalaciones, mal mantenimiento, fenómenos atmosféricos, etc.⁶

20) En esa virtud, esta Sala considera que, en principio, para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos, un perito electricista, entre otros, salvo el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio⁷.

⁶ SCJ, 1ra Sala, núm. 1822/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

⁷ SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, Boletín Inédito.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

21) En cuanto a la fuerza probatoria de las certificaciones emitidas por los cuerpos de bomberos se ha juzgado que el contenido de estas certificaciones tiene una presunción de certeza que debe ser destruida mediante prueba en contrario. Lo anterior ocurre así, ya que la credibilidad de este documento viene dada de conformidad con el Reglamento General de los Bomberos núm. 316-06, de fecha 28 de julio de 2006, el Cuerpo de Bomberos es el órgano encargado de la prevención, combate y extinción de incendios; que dentro de sus competencias se encuentra la realización de inspecciones técnicas y emitir informes sobre las condiciones de seguridad en espacios públicos, comerciales o privados⁸.

22) En ese sentido, tanto las declaraciones de la testigo PER14 como las certificaciones emitidas por la Junta de Vecinos y la Defensa Civil, no constituyen medios probatorios eficaces para determinar que la causa del siniestro fuera un alto voltaje, además, el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, es el órgano especializado y facultado para realizar la pericia en este tipo de eventos, y su informe arrojó que no logró determinar que la causa del siniestro fuera una fluctuación en la energía eléctrica, lo que prima sobre las demás piezas probatorias aportadas por la parte recurrente.

⁸ SCJ-PS-22-3252, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

23) En la especie, tal y como indicó la alzada, no se demostró que la causa del siniestro fuera un alto voltaje, es decir, el aumento desproporcionado en la potencia eléctrica que se produce en la fuente del suministro de la energía, sino que los organismos especializados determinaron que fue ocasionado por un circuito eléctrico, sin embargo, no estableció producto a cuál tipo de irregularidad y en qué lugar se originó, por tanto, no hay prueba de que la causa eficiente del daño se debiera al comportamiento anormal del fluido eléctrico que ocasionó el incendio que produjo el daño para que se pueda retener responsabilidad contra la demandada original, como guardiana de la cosa inanimada razón por la que la corte decidió rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado.

24) Es preciso recordar, que ha sido criterio constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que en principio las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones; mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega de la misma, ya que a partir de allí la electricidad pasa a sus instalaciones particulares cuya guarda y mantenimiento le corresponden. No obstante, las empresas distribuidoras de electricidad son responsables por los daños ocasionados por el suministro irregular de electricidad, sin importar que estos tengan su origen en sus instalaciones o en las infraestructuras internas de los usuarios del servicio,



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

ya que conforme al artículo 54 literal c de la Ley 125-01 General de Electricidad, las distribuidoras estarán obligadas a garantizar la calidad y continuidad del servicio⁹.

25) Por su parte, el artículo 94 de la Ley 125-01, de Electricidad dispone expresamente que:
“Las instalaciones particulares de cada suministro deberán iniciarse en el punto de entrega de la electricidad por el concesionario, siendo a cargo del usuario su proyecto, ejecución, operación y mantenimiento. El punto de entrega para los usuarios de servicio público deberá ser posterior al equipo de medición, el cual será propiedad de la empresa de distribución y su costo se considerará en el valor agregado de distribución para los efectos tarifarios...”.

26) En ese sentido, a partir del referido texto legal esta Primera Sala ha mantenido una línea jurisprudencial consolidada, la cual se reitera, sobre que: *“en principio, las distribuidoras de electricidad solo son responsables por los daños ocasionados por la electricidad que fluye a través de sus cables e instalaciones, mientras que el usuario es responsable por los daños ocasionados desde el punto de entrega, ya que, a partir de allí, la electricidad pasa a sus instalaciones particulares, cuya guarda y mantenimiento le corresponden”*¹⁰.

⁹ SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de febrero de 2021. B. J. 1323.

¹⁰ SCJ, 1ra Sala, núm. 3041/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2

Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

27) En suma, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada ponen de relieve que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, sino que, por el contrario, dicha corte hizo una correcta apreciación de los hechos y los documentos; así como, una justa aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar los medios objeto de análisis.

28) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente se ha limitado a titular el mismo como “*falta de motivación*”, sin desarrollar argumentativamente el vicio en cuestión, en efecto, se debe recordar que el recurso de casación se interpondrá mediante memorial debidamente motivado donde se indiquen las normas jurídicas infringidas o incorrectamente aplicadas con una exposición completa, clara y concisa de los medios en se fundamenta.

29) En ese sentido, no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada de una forma razonada contenida en la sentencia impugnada; que, en la especie, la recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, en consecuencia, sus argumentos en el medio bajo examen resultan



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER5
Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

imponderables, procediendo con ello, a desestimar el mismo y con esto rechazar el presente recurso de casación.

30) Procede compensar las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes, en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, del 10 de julio de 1997, los artículos 11, 2, 4, 5, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; arts. 1315 y 1384 párrafo primero del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil y 26, 29 y 54 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación incoado por PER1 y PER8
contra la sentencia civil núm1500-2022-SSEN-00211, dictada en
fecha 30 de julio de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte



Poder Judicial
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-2201

Exp. núm. 549-2018-ECIV-00690

Partes: PER1 y PER2

Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)

Decisión: Rechaza

Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Edeeste), **Materia:**

de Apelación del Departamento judicial de Santo Domingo, por las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA

Vanessa E. Acosta Peralta

Justiniano Montero Montero

Pilar Jimenez Ortiz

Samuel Arias Arzeno

Cesar J. Garcia Lucas

Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:

<https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/VXWS-8F7W-RLWH-5XFO>

